

Eliminado: con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento los datos personales.

**Recomendación núm.:** 11/2018  
**Expedientes:** 165/2014, 167/2014, 175/2014 y 203/2014.  
**Autoridad:** Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los catorce días del mes de Agosto de dos mil dieciocho.

En virtud de la conexidad de los hechos denunciados dentro de los expedientes de queja identificados con los números 165/2014, 167/2014, 175/2014 y 203/2014, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Acreditada, por violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la integridad personal, se procederán a resolver en su conjunto tales procedimientos de queja, de conformidad con los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional Victoria, recibió las quejas presentadas por la menor de edad [REDACTED], así como por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en representación de [REDACTED], quienes denunciaron textualmente lo siguiente:

[REDACTED]:

*"...Que ayer en la madrugada como a las 04:00 A.M. al estar acostada en mi domicilio antes descrito, misma que me encontraba dormida, ahí se encontraba [...] cuando de repente se escuchó en la parte de afuera que abriéramos la puerta, pero yo le dije que si tenía alguna orden, en eso por tanto presión, ya que éstos estuvieron pateándola, en eso mi mamá abrió una puerta y mi padrastro otra, una vez adentro los Agentes Estatales nos apuntaron, pero uno de ellos dijo que*

*había niños, en eso comenzaron a hacer cateo, revolviéndome toda mi casa, al no encontrar nada los mismos policías nos sembraron unos cargadores y les tomaron fotos, así como algunas balas, esto lo observó mi hermanito[...], en eso los agentes me llevaron detenida golpeándome con la mano en mi nuca, en eso me aventaron a una de las camionetas boca abajo, donde me comenzaron a manosear en mi cuerpo, diciéndome muchas groserías, también en esta detención se llevaron a mi novio, también donde nos amenazaban en el traslado, que nos iban a torturar con una bolsa, en eso lo cumplieron, ya que se pararon en un lugar y le pusieron a mi novio una bolsa en la cabeza para asfixiarlo, en eso se dirigieron a mí golpeándome en mi cuerpo, solicitándome que dijera los puntos de droga, pero como yo les decía que no sabía nada, era el motivo que me golpeaban, en eso de ahí nos enviaron a unas instalaciones del recinto ferial, donde nos llevaron a mi novio y a mí a un cuartito donde un agente encapuchado se nos acercó y nos golpearon en diferentes partes del cuerpo, donde nos seguían amenazando psicológicamente y también nos comenzaron a golpear, nos tenían amarrados con cinta en la cabeza, en eso me decían los oficiales que llevara a los demás detenidos al baño cuando ellos solicitaban y me hacían que les bajara el cierre de su pantalón y me obligaban a sacarles su pene para que orinaran, en eso me ordenaron que me acercara a mi novio y que yo le tocara sus partes nobles y viceversa él a mí, y los agentes nos estaban grabando y riéndose de nosotros, en eso recibí un golpe con un casco en mi rostro, dejándome un raspón, para posteriormente siguieron golpeando a mi novio y a otra mujer que ahí también estaba, lo cual una mujer policía me amenazaba psicológicamente al grado de que también me escupía mi cara y que el día de ayer a las 10:00 de la mañana, nos trasladaron a las instalaciones de la P.G.R. y que ahí nos volvieron a agredir para que no dijéramos nada sobre los golpes, que al fin y al cabo donde quiera que nos vieran nos iban a detener y que de la P.G.R. nos trasladaron a las 11 de la noche del día de ayer a estas instalaciones, por último me faltó*



*muchacho de nombre [REDACTED] y de su esposa [REDACTED]. (sic) y los agentes se metieron al domicilio en lo que ellos entraron a la casa un soldado de estatura baja, gordo como señor se subió a la patrulla donde yo estaba y empezó a manosearme, metió su mano dentro del pantalón tocando mis partes íntimas, después me subió la blusa y tocó mis senos y me decía que me dejara, que me iba a gustar, yo no podía gritar porque tenía la mano en la boca, después de cómo 20 minutos un policía estatal se percató de ello y le dijo que se fuera y me pidió que si volvía a suceder le hablara después me llevaron al Fracc. [REDACTED] y me bajaron en una casa y vi a varios muchachos en el piso y había armas, cartuchos, radios y llegaron agentes del M.P. y nos tomaron fotos, después nos llevaron al Recinto Ferial siendo como a las 9 de la mañana y nos siguieron golpeando y torturando, a mí y a los muchachos que habían detenido, ahí nos dejaron después nos llevaron a la PGR y hasta hoy nos trajeron aquí a la policía ministerial”.*

**[REDACTED] expuso:**

*“...Que el día 28 de mayo del presente año, aproximadamente entre las 7:00 y 8:00 de la mañana, me encontraba en mi domicilio cuando de repente llegaron elementos de la Policía Estatal de Inteligencia pateando la puerta y entraron sin permiso diciendo que harían una revisión en el domicilio, ahí nos encontrábamos [...] así como mi otro hijo [REDACTED] y su esposa [REDACTED], y se encontraba también un amigo de mi hijo [REDACTED] de nombre [REDACTED], y como yo estaba dormida y todavía en pijama me tardé para salir de mi habitación y los policías me decían que saliera que qué tanto hacía, y luego entraron a mi cuarto cuatro elementos y revisaron un ropero, y cuando salí de la habitación un policía tenía a mi hijo [REDACTED] boca abajo en un sillón apuntándole con un arma, y también tenían a [REDACTED] y [REDACTED] tirados en el piso para enseguida sacar a [REDACTED] a la puerta y lo revisaron y le quitaron un celular y otro elemento le dio la orden de sacarlo a empujones y golpes a él y a [REDACTED], y me dijo que se los iban a llevar al cuartel a tomarle unas huellas y una declaración y nos dijeron*

*también que no saliéramos, por lo que no alcancé a ver los números de patrullas en que se los llevaron, pero antes de salirse me pidieron una playera y con ella le cubrieron el rostro a mi hijo ██████; por lo que más tarde acudí a buscarlo a la Policía Ministerial donde me dijeron que no se encontraba, y me dijeron que acudiera al Complejo de Seguridad Pública Estatal, al Cuartel Militar y también a la Villa Olímpica donde nuevamente me dijeron que no se encontraba, y fue hasta las 11:00 de la noche que mi nuera se enteró que mi hijo estaba en la Procuraduría General de la República y yo lo vi hasta el siguiente día en la Policía Ministerial y lo vi por el pasillo pero no pude hablar con él porque iba a declarar, pero alcancé a observar que iba golpeado de la cara y también iba lastimado de un pié. Quiero agregar que al siguiente día fui a llevarle lonche me dijo que les habían quitado la comida y el agua y que nuevamente lo habían golpeado y más tarde lo trasladaron al penal”.*

2. Una vez analizado el contenido de cada queja, éstas se calificaron como presuntamente violatorias de derechos humanos, por lo cual se admitieron a trámite, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, por separado, rindiera un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados por cada uno de los quejosos y/o agraviados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre cada caso.

3. En relación con los hechos denunciados en los procedimientos de queja 165/2014, 167/2014, 175/2014 y 203/2014, se recibieron los oficios SSP/DJAIP/DADH/000650/2014, SSP/DJAIP/DADH/000658/2014, SSP/DJAIP/DADH/000916/2014 y SSP/DJAIP/DADH/0008666/2014, respectivamente, mediante los cuales la Secretaría de Seguridad Pública del Estado negó que se haya incurrido en los actos imputados por los agraviados, señalando que dicha autoridad

trabaja únicamente en auxilio de las demás autoridades competentes para la prevención y persecución de delitos.

4. Los informes rendidos por la autoridad presuntamente responsable fueron notificados a los quejosos para que expresaran lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

### **Expediente de queja número: 165/2014**

#### **5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

##### 5.1.1. Declaración informativa del C. [REDACTED]

[REDACTED], de fecha 29 de mayo del año 2014, quien manifestó lo siguiente:

*"Que el día anterior 28 de mayo de este año, como a las 4:00 de la madrugada, al estar dormido en la casa de mi novia [REDACTED], ubicado en la colonia [REDACTED] [REDACTED], cuando repentinamente entraron los agentes de la Policía Estatal a la fuerza, y una vez adentro decían donde estaba el halcón, después de trasculcar toda la casa, sin encontrar nada, nos llevaron detenidos a mí y a mi novia, siendo subidos a una patrulla 597 y en la 579, de ahí nos trasladaron a otro domicilio y pasaron por otro joven, donde se metieron a su casa, de ahí nos llevaron al recinto ferial en unas oficinas son como dormitorios, ahí nos torturaron a mí y a mi novia, poniéndonos una bolsa en la cabeza, me pusieron una chicharra en mi cuerpo, también en mis partes nobles, a mi novia también*

*la golpearon y la manosearon dichos estatales, la pusieron a que me masturbara viendo ellos y grabándola y le decían que se bajara su pantalón para ver sus partes, en eso nos dejaron de molestar para posteriormente llegó un oficial güero chaparrito que nos prometió que nos iba a cuidar y que nos portáramos bien, pero después de un rato nos comenzó a agredir verbalmente y físicamente y como yo estaba tapado de mi rostro el agente le decía de manera grosera a mi novia que masturbara a otro chavo, ya de esta pesadilla nos trasladaron a la P.G.R. como a las 4:00 de la tarde, para posteriormente traernos a las instalaciones de la Policía Ministerial, ese mismo día en la noche”.*

5.1.2. Constancia de fecha 29 de mayo del 2014, elaborada por personal de este organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...Que me constituí en hora y fecha señalada ante la Agencia del Ministerio Público Investigadora para Atención a Conductas Antisociales cometidas por Adolescentes, siendo atendido por la licenciada [REDACTED], titular de dicha Agencia, a la que se le solicitó me fuera proporcionado el número de Procedimiento Especial de la menor [REDACTED], a lo que me informó la Licenciada [REDACTED] que el número de procedimiento especial que se le instruye a la menor es el [...], por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y el que resulte”.*

5.1.3. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de [REDACTED], de fecha 29 de mayo del 2014, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica de 2 centímetros de diámetro situada en la región infra ocular derecha, excoriación dermoepidérmica de 2 centímetros de longitud en región

malar izquierda, contusión superficial de tórax, equimosis tercio medio de la cara anterior del muslo.

5.1.4. Documental consistente en seis placas fotográficas, tomadas por personal de esta Comisión, en las cuales se le aprecian lesiones en diferentes partes del cuerpo a la menor [REDACTED]

5.1.5. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. [REDACTED], de fecha 29 de mayo del 2014, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica en hombro izquierdo, excoriaciones dermoepidérmicas en tercio inferior de ambos antebrazos, equimosis de 3 centímetros de diámetro en oreja derecha, excoriaciones dermoepidérmicas en región lumbar, excoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas.

5.1.6. Documental consistente en seis placas fotográficas, tomadas por personal de esta Comisión, en las cuales se le aprecian lesiones en diferentes partes del cuerpo al C. [REDACTED]

5.1.7. Constancia de fecha 29 de mayo del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que estando en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, se le solicitó al Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED], que me proporcionara el número de*

*Indagatoria Penal que se le instruye al detenido [REDACTED], [REDACTED], informándome el Lic. [REDACTED] que la indagatoria penal era la número [REDACTED] mismo que fue puesto a disposición por la Procuraduría General de la República, éste se encuentra por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad”.*

5.1.8. Mediante oficio número SSP/DAI/INT/000551/14, de fecha 06 de junio del 2014, la licenciada [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que con motivo de los presentes hechos se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Investigación número [REDACTED], en contra de los integrantes que resulten responsables.

5.1.9. Con el oficio número 4702, de fecha 23 de junio del 2014, el licenciado [REDACTED], Agente Segundo del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED], instruida en contra de [REDACTED] y Otros, por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad y Delitos cometidos contra Servidores Públicos.

5.1.10. Mediante oficio número SSP/DAI/INT/000897/14, de fecha 9 de julio del 2014, la licenciada [REDACTED], Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación número [REDACTED], iniciado con motivo de la presente queja.

5.1.11. Constancia de fecha 19 de noviembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que enseguida se transcribe:

*"Que me comuniqué vía telefónica a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, a fin de indagar los datos del procedimiento que se haya instaurado con motivo de los hechos denunciados en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], siendo informada por el licenciado [REDACTED], Oficial Judicial de dicha Fiscalía, que se inició el Acta Circunstanciada [REDACTED], misma que en la actualidad se encuentra en trámite".*

5.1.12. Constancia de fecha 12 de febrero del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que atendiendo lo solicitado mediante oficio número 4111/14, signado por el Mtro. José Ramiro Roel Paulín, para constituirme en el lugar de los hechos donde fue detenida la joven [REDACTED], por lo que una vez localizado dicho domicilio ubicado en [...], por lo que una vez que toqué no salió personal alguno, por lo que se procedió a dejar un recado en la puerta de madera de su domicilio particular donde se le solicita que para la debida integración del expediente era necesario que se presentaran los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y si así lo desean al menor [REDACTED], una vez que se dejó el recado, se procedió a indagar con algunos vecinos del sector como fue en el domicilio marcado con el número [...], más sin embargo no salió persona alguna, dirigiéndome a otro domicilio sin número ni manzana y lote, tampoco se encontró persona alguna, quiero manifestar que en ese sector se encuentran pocas casas ya que enfrente de las mismas está la Prolongación Avenida [REDACTED] que se encuentra en reparación ya que se encuentra un tramo enmontado".*

5.1.13. Constancia de fecha 27 de abril del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo que se transcribe a continuación:

*"Que realicé llamada telefónica al Juzgado de Primera Instancia de Justicia para Adolescentes de esta ciudad capital, contestando la misma, quien dijo ser el Secretario de Acuerdos Lic. [REDACTED], y posteriormente de que me identifiqué como funcionario de esta Comisión le solicité me informara el número de expediente que se le instruye a la menor [REDACTED], refiriendo dicho servidor público y después de que checara en su sistema, que el procedimiento o expediente es el número [...]"*

5.1.14. Constancia de fecha 26 de mayo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me constituí en [...], de esta ciudad capital, lugar de los hechos y además domicilio de la quejosa [REDACTED], con la finalidad de realizar diversas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos que motivaron la queja 165/2014, llamando en dicha dirección atendiéndome una persona del sexo femenino quien dijo llamarse [REDACTED], además dijo tener 24 años, y al preguntarle por la quejosa [REDACTED], dijo que ya no vive en ese domicilio, ya que ahora rentan ellos desde hace tres meses, y que no sabe donde vive actualmente [REDACTED], pues ella no la conoce y que el trato de la renta la hizo su abuelita y es por eso que ella no conoce a los dueños de esa casa, enseguida procedí a llamar en un domicilio contiguo, mismo que no salió nadie pese a mi insistencia, cabe hacer mención que hay dos casas en ese lugar existiendo solo solares baldíos y frente a esos domicilios está la prolongación Avenida la Paz".*

5.1.15. Oficio número 2018/2015, de fecha 02 de junio del 2015, suscrito por el Lic. [REDACTED] Agente Sexto del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, mediante el cual remite

copia certificada de todas y cada una de las constancias que integran el Acta Circunstanciada Número [...], iniciada con motivo de los hechos denunciados en agravio de [REDACTED]. imputados a elementos de la Policía Estatal Acreditada de esta ciudad.

### **Expediente de queja número: 167/2014**

#### **5.2. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.2.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física del C. [REDACTED], de fecha 29 de mayo del 2014, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: excoriación dermoepidérmica de 8 centímetros de longitud situada en cara externa del brazo derecho, equimosis de 6 centímetros en región pectoral, equimosis en región infra escapular derecha, equimosis en región externa del muslo tercio superior.

5.2.2. Documental consistente en cuatro placas fotográficas, tomadas por personal de esta Comisión, en las cuales se le aprecian lesiones en diferentes partes del cuerpo al C. [REDACTED].

5.2.3. Constancia de fecha 11 de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me comuniqué a la Agencia del Ministerio Público en Atención a la oficialía de Partes, con el fin de que se me informara ante qué Agencia Investigadora fue turnado los hechos denunciados por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], informándome quien dijo ser la secretaria de dicha oficialía, que*

*esta había sido enviada a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, por lo que una vez dado el dato me comuniqué a dicha Agencia, siendo atendido por su titular Licenciado [REDACTED], quien me informó que el número de indagatoria era la [REDACTED] por el delito de Abuso de Autoridad misma que se encuentra en trámite”.*

5.2.4. Constancia de fecha 11 de agosto del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador, con el objeto de que se me informara el número de Averiguación Previa que se le instruye o instruyó al señor [REDACTED], informándome la Oficial Ministerial de la referida Agencia que efectivamente a dicha persona se le instruyó la Indagatoria Penal Número [REDACTED] por los delitos de Atentados a la Seguridad de la Comunidad, mismo que en fecha 29 de mayo del presente fue consignado al Juzgado Primero de Primera Instancia, por lo que una vez terminada mi llamada, me comuniqué al referido Juzgado siendo atendido por el Secretario de Acuerdos Lic. [REDACTED], quien una vez explicado el motivo de mi llamada me informó que el número de proceso penal que se le instruye al señor [REDACTED] es el número [REDACTED] por los delitos de Atentados a la Seguridad y delitos cometidos contra Servidores Públicos en el cual está en periodo de Instrucción”.*

5.2.5. Declaración informativa del C. [REDACTED], de fecha 20 de agosto del 2014, quien informó lo siguiente:

*“Que en el mes de mayo, no recordando el día del año en curso, yo me encontraba laborando en un taxi y había ido a dejar un pasaje a la Colonia [REDACTED], de regreso en una de las calles de dicha colonia, me interceptaron una patrulla de la Policía Estatal Acreditada, como a las 23:30 horas, descendíndome de mi vehículo y empiezan a golpear y me suben a dicha unidad, golpeándome en todo mi cuerpo y quitándome el dinero que traía para pagar la renta de dicho*

*vehículo, y observando que el taxi lo dejaron abandonado ya que no pudieron prenderlo, llevándome a un lugar donde tienen su destacamento allá por la feria, amarrándome las manos, en la boca cinta canela y una bolsa de plástico para que me asfixiara, golpeándome y poniéndome la chicharra en la espalda y brazos y me pusieron a disposición de la P.G.R. hasta el segundo día de mi detención, ya que ellos me decían que si yo trabajaba para alguien, contestándoles que no, que yo solamente trabajaba como [REDACTED]”.*

5.2.6. Mediante oficio número 3125/2014, de fecha 28 de agosto del 2014, el C. Lic. [REDACTED], Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remitió copia certificada del proceso penal número [REDACTED], que se instruye en contra de [REDACTED] y Otros, por el delito de Atentados Contra la Seguridad de la Comunidad y Delitos Cometidos Contra Servidores Públicos.

5.2.7. Declaración informativa del C. Alejandro Juárez Pérez, Agente de la Policía Estatal Acreditado, quien manifestó lo siguiente:

*“Que no recuerdo la fecha exacta, pero al parecer fue los últimos días del mes de mayo, serían como 12:30 ó 13:00 horas aproximadamente, al encontrarme en un recorrido de vigilancia por la ciudad, recibimos un llamado por parte del centro de análisis, que se encontraba una persona sospechosa, al parecer con arma de fuego a bordo de un taxi en la calle [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED], ya que nos encontrábamos cerca del lugar por tal razón acudimos al llamado, al ubicar dicha dirección visualicé a un joven a mediación de la calle reportada, y que al ver nuestra presencia se echó a correr y que en su intento de huida arrojó un objeto, y en la otra mano llevaba un arma, inmediatamente le digo a la oficial [REDACTED], que descendiera de la unidad y checara que revisara el objeto que el sujeto había tirado, mientras tanto que*

*el suscrito y otros compañeros, procedimos a seguir al sujeto, mismo que se introdujo a un domicilio donde se ubicaba lo cual al momento de introducirse a un domicilio, dicho sujeto detonó su arma hacia nosotros, gritando fuertemente "llegaron los negros", de inmediato di órdenes a mis compañeros que lo aseguraran, introduciéndose el sujeto a un domicilio, ya que por lo que expresó, me imagino que había más personas en el interior, una vez ya asegurado nos percatamos que dentro de la casa se encontraban más personas, así como armas, cartuchos, radios frecuencias, estrellas poncha llantas, unas gorras con la letra "z", unas placas de vehículos al parecer con reporte de robo y al momento de entrevistar a la persona que nos agredió con el arma de fuego, respondió al nombre de [REDACTED], en ese momento la oficial Olga Lilia me entrega el objeto que el sujeto había arrojado, el cual se trataba de un radio frecuencia que tenía una leyenda "estoca 03"; una vez que se le detuvo, se le llamó al Ministerio Público Federal para que diera fe de los hechos, para posteriormente ponerlo de inmediato a disposición a la Procuraduría General de la República, tanto a él como a los demás sujetos, así como el decomisado o sea todos los indicios que se encontraban en el domicilio, cabe mencionar que por tiempo y hora sí se tardó un poco debido a que recibimos un llamado posteriormente los exámenes médicos de los detenidos, pero en ningún momento se les llevó a donde refiere el quejoso, donde se le lastimó según él, ya que es falso lo que declararon para desviar las investigaciones, que en ningún momento se les quitó dinero que refiere ni identificaciones, es más informo que él era sobrino de un alto mando de la Policía Ministerial que desconozco su nombre, mismo que nos decía que él estaba muy palancas con él y que no le íbamos a hacer nada sobre el taxi que refiere, no me consta, ya que él ya había bajado del mismo y que ese vehículo se retiró..."*

5.2.8. Declaración informativa de la C. Olga Lilia Tovar García, Agente de la Policía Estatal Acreditada, quien refirió lo siguiente:

*"Que me apego a cada uno de los hechos narrados dentro de la puesta a disposición en la cual se especifica de la detención del ahora quejoso ya que ésta ya se ratificó en el fuero federal, por lo tanto no deseo ampliar la puesta a disposición la cual ya está radicada bajo un número de expediente y asignado a una Agencia, en esta puesta a disposición se especifica claramente los hechos sucedidos como la participación del sujeto, ya que en las quejas que me fueron leídas y puestas por [REDACTED], existen diversos errores como contradicciones en sus manifestaciones que se queja en contra de su detención y a lo cual fui citada para realizar una declaración de la puesta a disposición donde él se puso en calidad de detenido en el fuero federal..."*

5.2.9. Declaración informativa del C. Gaudencio Martínez Hernández, Agente de la Policía Estatal Acreditada, quien señaló lo siguiente:

*"Que la detención del sujeto de nombre [REDACTED], fue el día 28 de mayo del presente año, como a las 12:30 del mediodía, ya al andar en un rondín de vigilancia en la unidad 636 y 637 recibimos una llamada del Centro de Análisis de la Secretaría de Seguridad Pública, que se encontraba una persona del sexo masculino en las inmediaciones de la calle [REDACTED] entre la calle [REDACTED] y [REDACTED] del Fraccionamiento [REDACTED] de esta ciudad, y que al llegar a dicho lugar mencionado, al ver las unidades dicho sujeto ya que andaba en un taxi, desciende de la misma y corrió rumbo a una casa amarilla, observando que en sus manos traía un objeto, mismo que lo tiró al correr y en la otra mano traía un arma de fuego larga, haciendo una detonación hacia las unidades, dicho sujeto se introdujo al domicilio antes referido, el oficial Alejandro quien iba encargado como guía, ordenó a la oficial Olga Lilia, recoger dicho objeto mientras nosotros nos introdujimos hacia la casa y que al entrar nos percatamos que*

*dentro de la vivienda se encontraban varias personas armadas, mismo que procedimos a realizar las detonaciones correspondientes, poniéndolos a disposición de inmediato a la PGR, donde se les valoró físicamente por un doctor, con lo que respecta al dinero que dice que se le quitó, en ningún momento dicho sujeto traía el dinero que refiere ni tampoco identificación personal, y con respecto al taxi dicho conductor se dio a la fuga ya que el hoy quejoso venía como copiloto, que en ningún momento se le lesionó como refiere, ya que los golpes que presentaba éste se los dio al ir huyendo cuando realizó dichos disparos, que en ningún momento se le llevó a un lugar como refiere puesto que luego luego fue puesto a disposición de la PGR, ahora bien que dicho sujeto quiere evadir las acciones ya que como se refiere en su escrito inicial de queja, con otra declaración que hizo sobre su detención en una dice que fue detenido a las 3:00 pm., mientras en la segunda declaración refiere que fue detenido a las 23:30 horas”.*

5.2.10. Constancia de fecha 8 de diciembre del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me comuniqué ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador, con la finalidad de que se me informara el estado actual de la Indagatoria Previa Penal N° [REDACTED], instruida en contra de elementos de la Policía Estatal Acreditada, en agravio del señor [REDACTED], informándoseme por parte del Titular [REDACTED], que dicha Indagatoria todavía se encuentra en trámite”.*

5.2.11. Constancia de fecha 12 de diciembre del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me constituí en hora y fecha señalada, a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con la finalidad de entrevistarme con la titular Licenciada [REDACTED] [REDACTED], por lo que una vez*

*que fui atendido por la servidora pública en mención, se le solicitó me pudiera informar el estado actual del procedimiento administrativo número [REDACTED], que se les instruye a los agentes de la Policía Estatal aprehensores del señor [REDACTED], por lo que me informó la servidora pública que dicho procedimiento todavía se encontraba en trámite”.*

### **Expediente de queja número: 175/2014**

#### **5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.3.1. Documental consistente en dictamen médico previo de integridad física de la C. [REDACTED], de fecha 29 de mayo del 2014, emitido por el Dr. José Humberto Cárdenas de la Plaza, Perito Médico Forense adscrito a este Organismo de Derechos Humanos, en el cual a la exploración física, presentó las siguientes lesiones: contusión superficial de tórax y excoriaciones dermoepidérmicas producidas por instrumento de contención (esposas).

5.3.2. Documental consistente en copias fotostáticas de dos fotografías, tomadas a la C. [REDACTED], por personal de esta Comisión.

5.3.3. Declaración informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de fecha 23 de junio del 2014, quien expresó:

*"Deseo señalar que en la madrugada del día 27 de mayo del presente año, la suscrita me encontraba dormida en mi domicilio arriba señalado, en compañía de mi hija [REDACTED] [REDACTED], y mis dos nietos de 4 años y 4 meses de edad, así como un sobrino de 10 años, y mi hija [REDACTED], escuchando que golpeaban la puerta de entrada de las viviendas*

*donde habito, ya que se trata de una vecindad y la suscrita vive en un cuarto que está al final de la misma, por lo que me asomé, observando que había muchos hombres armados, y se veía una luz muy fuerte desde la calle, por lo que al escuchar que yo abrí la puerta, corrieron rápidamente dos elementos, aventándome a mí sobre el piso y éstos ingresaron a mi casa, y con total lujo de violencia me preguntaban por un radio, a lo que les manifesté que no sabía de qué me hablaban, por lo que se levantó mi hija [REDACTED] y uno de los elementos la agarró de los cabellos y le dijo "a tú ven para aca" y la interceptó mientras que el otro elemento me aventó al baño, y al escuchar esto así como que los elementos se encontraban revisando todas mis pertenencias, aventando las cosas, mi hija [REDACTED] quien se encuentra discapacitada, se despertó y un elemento la tumbó de un golpe con un arma larga, a lo que yo le dije que no le pegara que estaba enferma ya que padece de sus facultades mentales, y el elemento me contestó "que se la cargara verga, que a él no le importaba", en ese momento el otro policía se fue a llevar a mi hija [REDACTED] supongo que a una patrulla y posteriormente regresó y me metió al cuarto, y me decía que le diera el radio que estaban buscando y me quiso poner una bolsa en la cabeza, y como no se lo permití ya que le arrebaté la bolsa, a lo que la suscrita me resistí, a lo que éste me decía "cállate el hocico vieja o que quieres que te corte la cabeza o qué" mientras me golpeaba con su arma, después me preguntaron que de quien era el carro que estaba frente a mi casa, y les dije que mío, y me dijeron que lo abriera y lo estuvieron revisando, sin encontrar nada de lo que buscaban, después les pregunté que a dónde llevarían a mi hija, y solamente me decían que me callara el hocico o me iban a cortar la cabeza, en todo momento me estuvieron amenazando; posteriormente se retiraron llevándose a mi hija, sin permitirme ver en que vehículos andaban ya que me echaban una luz muy fuerte en mi cara y cuando yo trataba de tapar la luz para ver hacia el exterior, estos me hablaban con puras palabras altisonantes amenazándome; en eso se retiraron observando solamente una camioneta color arena, que tenía tubos en la caja, tipo redilas, así también un taxi, el cual duró*

*mucho tiempo ahí abandonado, observando que llevaban muchas personas, me imagino que detenidos, percatándome que los elementos se burlaban de ellos, se escuchaban gritos y risas. Quiero agregar que dichos elementos me sustrajeron diversas pertenencias de mi domicilio tales como, tres celulares, uno de la suscrita, y los otros de mis hijas, uno nuevo que acaba de sacar a crédito en Coppel, así como la cantidad de \$8,800.00 que tenía en la bolsa de mis lentes y que lo estaba guardando para pagar en Famsa, ya que había recibido requerimientos de dicha tienda y lo estaba juntando. Deseo manifestar también que no supe del paradero de mi hija hasta el día 29 de mayo por la tarde que me enteré que se encontraba detenida en la Policía Ministerial, y esto porque anduve en todas las corporaciones preguntando por ella, y ya en la ministerial me informaron que la había detenido la Policía Estatal, así como que la habían detenido en el Fraccionamiento [REDACTED] con armas y droga, lo cual es totalmente falso ya que se la llevaron de mi domicilio”.*

5.3.4. Mediante oficio número SSP/DAI/INT/000631/14, de fecha 17 de junio del 2014, la licenciada [REDACTED], Directora de Asuntos Internos, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que con motivo de los presentes hechos se dio inicio al Procedimiento Administrativo de Investigación número [REDACTED] en contra de los integrantes que resulten responsables.

5.3.5. Constancia de fecha 11 de julio del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que me constituí en el domicilio de la señora [REDACTED] [REDACTED], sito en calle [...] con la finalidad de indagar en dicho sector y que me proporcionara algunos nombres de algunos testigos donde se introdujeron agentes de la Policía Estatal Acreditada, [...] en esos momentos se presentó la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] madre de la informante a quien*

*se le informó que para la debida integración de su expediente era necesario proporcionarme algunos testigos refiriendo que no tenía a nadie, que el único testigo que había también estaba en su domicilio cuando sucedieron los hechos era un menor de edad de apodado el [REDACTED] [...] se le informó me proporcionara el domicilio del menor mas sin embargo solamente me dio señas, se le informó a la señora [REDACTED] que hablara con los padres del menor o bien nos hiciera llegar datos de su localización del mismo para hablar con los padres, por lo que se procedió a indagar en los domicilios aledaños, siendo que me dirigí al domicilio marcado con el número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no saliendo persona alguna refiriendo la señora [REDACTED], que dicha vivienda se encontraba abandonada, me dirigí a la casa con el número [REDACTED], donde se me informó que tenían poco de rentar dicha vivienda y por ende no tenían conocimiento, observándose que en el sector donde habita la C. [REDACTED] [REDACTED], se encuentran viviendas solas”.*

5.3.6. Constancia de fecha 11 de julio del 2014, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que una vez terminadas las indagatorias en el sector de la quejosa [REDACTED], procedí a realizar una inspección ocular de la vivienda donde habitaba la misma la cual actualmente ya fue desocupada desde que los elementos de la Policía Estatal Acreditada se la llevaran según información proporcionada por la C. [REDACTED] [REDACTED] y que las pertenencias de su hija [REDACTED] ahora las tiene ella bajo su resguardo, en la habitación que ocupaba la quejosa [REDACTED], se puede apreciar que es un cuartito de 4 metros de largo por 4 metros de ancho con un espacio aparte de aproximadamente 50cm de ancho por 4 metros de largo la cual es la parte del sanitario, observándose vacía cuenta con una ventana metálica en color negra, así mismo una puerta metálica en color negra, así mismo una puerta metálica del mismo color, con ventanas de vidrio ambas, en la puerta antes señalada, se observa una abolladura (sumida), según versiones de la*

*informante [REDACTED] que fue producto de las patadas que los policías hicieron para abrirla, para cerrarla es utilizado un pedazo de cinta de alambre, puesto que la chapa de la puerta se encuentra averiada, así mismo, se aprecia en el marco de la puerta que ésta fue reparada ya que se observa que cuenta con enjarre blanco de stuko, por último la C. [REDACTED] me muestra dentro de su domicilio un guarda ropa propiedad de su hija [REDACTED], mismo que se puede apreciar que las puertas de ambos lados izquierda y derecha, no se pueden cerrar debido a que para abrirlas sin llaves estas fueron forzadas por los elementos de la Policía Estatal Acreditada”.*

5.3.7. Con oficio número SSP/DJAIP/DADH/000916/2014, de fecha 18 de julio del 2014, el C. Lic. [REDACTED], Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, informó que no es posible proporcionar la información que le fuera solicitada, en virtud de que al realizar una búsqueda en la base de datos, no se encontró antecedente o documento alguno relacionado con la detención de la C. [REDACTED].

5.3.8. Constancia de fecha 11 de agosto del 2014, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*“Que siendo las 14:50 horas del día al inicio señalado me comuniqué a la Agencia Sexta del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, con la finalidad de indagar el procedimiento que se haya iniciado con motivo de queja de la C. [REDACTED] [REDACTED], manifestándome la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Auxiliar Administrativo de dicha Fiscalía que se dio inicio al A.C. [REDACTED], la cual está en integración.*

5.3.9. Mediante oficio número SSP/DAI/INT/00067/15, de fecha 13 de enero del 2015, la licenciada [REDACTED],

Directora de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Investigación número [REDACTED], iniciado con motivo de la presente queja, en el cual se emitió en fecha 28 de agosto del 2014 un acuerdo de improcedencia para turnar al Consejo de Desarrollo Policial de dicha Secretaría.

5.3.10. Mediante oficio número V2/40481, de fecha 29 de mayo del 2015, el C. Dr. Enrique Guadarrama López, Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, remitió constancias inherentes a los hechos denunciados por la aquí quejosa, motivo por el cual se ordenó integrar las mismas a los autos que conforman la presente queja.

#### **Expediente de queja número: 203/2014**

#### **5.4. Pruebas obtenidas por esta Comisión.**

5.4.1. Declaración informativa de la C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED], quien manifestó:

*"...Que el día 28 de mayo del año que transcurre, eran aproximadamente las 07:30 horas, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal los cuales tiraron la puerta y se metieron al domicilio, ingresando a los cuartos, tocando la puerta de nuestro cuarto saliendo mi esposo [REDACTED] el cual en ese momento traía un celular en la mano, y un policía le ordenó que se tirara al suelo con la boca hacia abajo, quitándole el celular, después me sacaron a mi del cuarto junto con mi hijo [...], me sentaron en un sillón en el interior de la casa, después sacaron a mi cuñada [REDACTED] [REDACTED] y a mi cuñado [REDACTED] [REDACTED] del cuarto donde se encontraban, a ellos*

*también los colocaron pecho a tierra con la cara hacia abajo, después sacaron a mi suegra [REDACTED] de su cuarto y la sentaron en un sillón, mi suegra le preguntó a un policía estatal que por qué se introducían de esa manera, respondiéndole que traían una orden verbal, mi suegra le preguntó que por qué se iban a llevar a su hijo [REDACTED], contestándole que fuera a preguntar a la PGR o al Ministerio Público, después a mi esposo lo hicieron hacia la puerta y lo tenían hincado y lo estaban golpeando no observando en que parte y con qué, mi niño estaba observando cómo estaban agrediendo a su papá y estaba llorando ante esa situación un policía me dijo que lo volteara, un policía le solicitó a mi suegra una playera para taparle el rostro a mi esposo, después de eso lo sacaron de la casa y lo subieron a la patrulla, de igual manera detuvieron a un amigo de mi esposo que en esos momentos se encontraba ahí el cual se llama [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], llevándoselos, todo ese día no supimos nada de ellos acudimos a varios lugares a preguntar por ellos, y hasta como las 21:00 horas recibí llamada de la esposa de otra persona que también habían detenido ese día, acudiendo hasta el día siguiente a la PGR en donde nos informaron que ya habían sido trasladados al Ministerio Público Investigador del Estado, observándolo cuando lo bajaron de la celda y lo dirigían al Ministerio Público para que declarara, que lo llevaban esposado y además golpeado, alteración física que no presentaba cuando se lo llevaron de la casa, ingresándolo a declarar, y una vez hecho lo anterior lo ingresaron de nueva cuenta a la celda después se nos informó que sería trasladado al Centro de Ejecución de sanciones de esta ciudad”.*

5.4.2. Declaración informativa de la menor [REDACTED]. quien refirió:

*“...Que el día 28 de mayo del año que transcurre, aproximadamente entre las 07:30 a 8:00 horas, yo me encontraba dormida en el domicilio antes señalado, en el cual*

*también se encontraba mi esposo [REDACTED], así mismo en la vivienda se encontraba un amigo de nombre [REDACTED], mi cuñado, [REDACTED], y mi cuñada [REDACTED], y mi suegra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], un niño [...], cuando escuché que gritaban y aventaban la puerta y por una de las ventanas se asomó un Policía Estatal metiendo un arma diciendo que saliéramos, y el amigo de mi esposo de nombre [REDACTED] salió del cuarto a abrir la puerta y cuando salimos del cuarto en la sala estaba mi cuñada [REDACTED], y su niño, así como [REDACTED], ingresando varios Estatales a la vivienda y uno de ellos le toca la puerta a mi suegra, quien se tardó en abrir la puerta ya que se estaba cambiando, a mi esposo y a mí nos colocaron en el suelo boca abajo, observando que mi cuñado [REDACTED] se encontraba en la puerta a quien le estaban haciendo preguntas, entrando un Policía Estatal vestido de civil diciendo que era licenciado, mi cuñada [REDACTED] le preguntó si contaban con una orden para ingresar, respondiéndole que ya no había órdenes solo indicaciones de palabra, en ese momento un policía estatal le solicitó una camisa a mi suegra para mi cuñado [REDACTED] la cual se la entregó y se la colocaron en la cabeza, después a mi cuñado [REDACTED] y [REDACTED] los subieron a la patrulla en la cual se trasladaban dichos elementos no observando las placas ni el número económico, en ese momento el estatal que andaba de civil manifestó que se retiraba que sólo se llevaba dos muchachos y que no habían encontrado nada, para después retirarse”.*

5.4.3. Declaración informativa del menor [REDACTED] quien dijo lo siguiente:

*“...Que no recuerdo la fecha, eran aproximadamente las 08:00 horas, yo me encontraba en mi domicilio observando la televisión, en la vivienda se encontraba mi novia [...] así mismo mi mamá [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como mi hermano [REDACTED] y un amigo de nombre [REDACTED], así como*

██████████, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal uno de ellos por la ventana me apuntaba con su arma larga diciéndome que no me parara y que abriera la puerta, no me quedé en donde estaba y los policías abrieron la puerta e ingresaron, me pidieron que me tirara al piso así mismo mi novia [...], observé que a mi hermano ██████████ lo tenían aparte haciéndole preguntas y pegándole en la cara y en el tórax con la mano, a mi me pegaron a un costado del tórax con las botas, así mismo en el talón del pie, los policías revisaron toda la casa no encontraron nada ilegal, llevándose 3 teléfonos celulares uno de mi propiedad, otro de mi mamá y uno que no servía, una persona que andaba con camisa de color naranja y decía que era licenciado, señaló que ellos ya podían entrar a los domicilios que las indicaciones que traían eran verbales, no mostrando ningún documento para acreditar su ingreso, después de eso se llevaron a mi hermano diciendo que lo llevarían al cuartel para tomarle unas huellas, llevándose en ese momento, mi mamá acudió después al cuartel para preguntar por él diciéndole que en dicho lugar no estaba, apareciendo mi hermano como a las 19:00 horas en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, deseo señalar que ese día también detuvieron a mi amigo ██████████...”.

5.4.4. Declaración informativa de ██████████ ██████████ ██████████, quien expresó:

"Que en el mes de mayo, no recordando el día del presente año, aproximadamente como entre 7:30 a 8:30 a.m., yo me encontraba dormido en mi domicilio que se ubica en la calle [...], cuando llegó un oficial de civil con un chaleco que traía de la Policía Estatal, me acerco a abrir la puerta cuando escuché que la estábamos tocando, cuando al momento de abrir la puerta, diciéndome que me tirara al suelo, introduciéndose a su domicilio sin mostrarme ninguna orden de cateo, metiéndose ocho elementos de la Policía Estatal a mi domicilio, preguntándome mi nombre, diciéndome este es, súbanlo a la

camioneta, preguntándoles que por qué delito se me acusa y por qué me llevan, contestándome uno de ellos que por qué preguntaba, que si no recordaba qué había hecho hace tres semanas, diciéndoles que tenía más de un mes y medio que me encontraba incapacitado, ya que mi pie izquierdo lo traía muy inflamado, poniéndome una playera en mi cabeza; así mismo, me ponen una bolsa negra de plástico arriba de la camioneta, tratándome de ahogar, diciéndome que empezara a hablar, diciéndoles que yo no sabía nada de lo que me preguntaban, ya que querían que les dijera para quien trabajaba y en donde estaban las armas, trasladándome a otro domicilio cerca de la Policía Ministerial y de ahí me llevaron al fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED] y como no dije nada me dijeron que me iban a cambiar por otra persona que traían en la camioneta, diciendo que ya no iban a hacer nada porque habían llegado los militares, cuando nos ordenan descender de la camioneta me doy cuenta de que eran 8 hombres y dos mujeres, sin conocer a nadie de las personas detenidas. Quiero aclarar que yo me encontraba en mi domicilio con [REDACTED], con mi mamá [REDACTED] [REDACTED], mi hermano [REDACTED] mi esposa [REDACTED] [REDACTED] y mi cuñada [...], y dándome cuenta que también habían detenido a [REDACTED], quien se encontraba en mi domicilio, bajándonos a todos al suelo y estábamos todos golpeados y tomándonos a todos datos personales, llegando una camioneta tipo Suburban de color blanco, y de ahí ya nos trasladaron a unas oficinas atrás de la feria, metiéndonos a unos baños, empezándonos a torturar a todos, poniéndonos la bolsa en la cabeza, chicharra en las partes nobles de uno, nos vendaron los ojos con cinta negra que se utiliza para los aires acondicionados, poniéndome a disposición de la P.G.R., todavía ahí llegamos vendados de los ojos, quitándonos la venda y dándome cuenta que eran aproximadamente las 20:00 horas. Quiero manifestar que cuando estábamos atrás de las oficinas de la feria, a una muchacha llamada [...] la obligaron a tocarnos las partes nobles de nosotros...”.

5.4.5. Constancia de fecha 6 de mayo del 2015, elaborada por personal de esta Comisión, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que me constituí en hora y fecha señalada al domicilio particular de la quejosa [REDACTED]; [...] con el fin de llevar a cabo las diligencias de campo con respecto a la detención de su hijo [REDACTED], así mismo que me informara el domicilio del joven [REDACTED], amigo de su hijo, por lo que una vez localizado dicho domicilio me entrevisté con la quejosa [REDACTED], a quien se le cuestionó si sabía dónde podía localizar al joven [REDACTED], a lo que me informó que dicho joven también se encuentra recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones al igual que su hijo [REDACTED], por lo que solicita que también se le visite y se le tome su declaración informativa con respecto a los hechos, así mismo quiere informar la quejosa, que cuenta con unos datos que le fue proporcionado por la Agencia Cuarta del Ministerio Público, como es un número de indagatoria que le fue llevado a su hijo en la Procuraduría General de la República siendo la [REDACTED], así mismo que se le proporcionaron los nombres de los aprehensores de su hijo como son los policías estatales de nombre Alejandro Mares Pérez, Rafael López Aldrete, Guadencio Martínez Hernández y Olga Lilia Tovar García, también se le informó a la señora [REDACTED] que derivado de su queja se dio parte por este Organismo a la Procuraduría de Justicia en el Estado, a lo que refirió que ya fue a ratificar ante la Agencia Tercera Investigadora sobre los hechos siendo la Averiguación [REDACTED], por los delitos de lesiones en fecha 10 de diciembre del 2014, y que acudiría posteriormente a asuntos Internos de Seguridad Pública, por lo que se le proporcionó el número de procedimiento administrativo [REDACTED], por último, se le cuestionó a la quejosa si contaba con algún otro testigo como vecinos, a lo que refirió que los únicos que ese día se dieron cuenta a parte de sus familiares que ya declararon fueron algunos empleados de la Casa del Adulto mayor que está frente a su domicilio, pero que más sin embargo no quisieron ir a declarar tanto ante este Organismo como en el Juzgado donde*

*se encuentra disposición su hijo pero que de momento no recuerda en qué Juzgado, por lo que me constituí a la casa del Adulto Mayor, ya que la quejosa me había informado que un jardinero de nombre [REDACTED] había observado, por lo que al preguntar en dichas instalaciones por el señor [REDACTED], fui atendido por él mismo, por lo que una vez que me identifiqué, se le cuestionó sobre los hechos a lo que solamente se concretó a decir que él solamente había observado que llegaron 2 patrullas de la Policía Estatal, con hombres vestidos de negro y armados muy temprano como eso de las 7:30 de la mañana, observando que se metieron a la casa de la señora [REDACTED] y sacaron a un joven tapado de su rostro con una playera para posteriormente retirarse, que no es su deseo que se le tomara su declaración informativa por temor a represalias por esa razón no proporciona sus datos de identificación.*

5.4.6. Constancia de fecha 6 de mayo del 2015, elaborada por personal de este Organismo, en la cual se asentó lo siguiente:

*"Que estando constituido en el domicilio de la quejosa [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [...] con el fin de realizar inspección ocular de los daños que presenta su puerta principal de su casa misma que refiere fueron causadas por los elementos Estatales que se introdujeron a su domicilio. Casa de material de una sola planta en color celeste con franja azul rey, dos ventanas metálicas en color negras en medio de ambas ventanas se encuentra la puerta principal del domicilio siendo una puerta metálica en color verde olivo c/destellos negros de 3 secciones con vidrios polarizados, dicha puerta cuenta con su chapa en color dorada misma que se observa dañada, así mismo en la parte de debajo de la puerta se encuentra golpeada lo cual a consecuencia de la misma se hizo una abertura en la lámina [...]."*

5.4.7 Mediante oficio número SSP/DAI/DI/000581/2016, de fecha 18 de marzo del 2016, la Directora de Asuntos Internos de la

Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió copia certificada del Procedimiento Administrativo de Investigación número [REDACTED].

5.4.8. Con el oficio 177/2017, de fecha 17 de enero del 2017, el Agente Tercero del Ministerio Público Investigador de esta ciudad, remitió copia certificada de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED] instruida en contra de Quien Resulte Responsable, por el delito de Lesiones, cometido en agravio de [REDACTED].

De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

**Primera.** Este Organismo es competente para conocer las quejas promovidas por [REDACTED] (menor de edad), así como por los CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en representación de [REDACTED], por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos del estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 126 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Segunda.** De la valoración realizada a las actuaciones que conforman los expedientes de queja al rubro señalados, se advierten conductas por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada que configuran violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la

integridad y seguridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio, por hechos consistentes en detención arbitraria, lesiones, retención ilegal, e introducirse a un domicilio sin orden judicial que autorice, cometidos en agravio de [REDACTED]. (menor de edad), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en atención a las siguientes consideraciones:

**Tercera.** En primer término y para establecer la responsabilidad de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, en la violación al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio, tenemos que el artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" y que "en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

La Suprema corte de Justicia de la Nación, determinó que para efectos de protección constitucional ha de entenderse como domicilio: "(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar. La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la "intimidad", entendida como el

“ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad”. La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona. El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe ninguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; b) la comisión de un delito en flagrancia; y c) la autorización del ocupante del domicilio.

La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” ha sostenido que “la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la Recomendación General 19/2011, “Sobre la práctica de cateos ilegales” del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto

de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los Instrumentos internacionales. Asimismo en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, la citada Comisión Nacional, asumió en el párrafo 87 que: "(...) Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia". Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad, Igualmente, en el párrafo citado se indica que: "De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera", como sucedió en el caso que nos ocupa. En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano.

En el caso particular, se establece que los agraviados refirieron que al encontrarse en el interior de sus domicilios, respectivamente,

fueron invadidos en su privacidad por elementos policiales de la Policía Estatal Acreditada, efectuando sus detenciones precisamente en sus domicilios, sin mediar orden de cateo, dictada por una autoridad Jurisdiccional, que se encontrara fundada y motivada, de tal manera que ese acto de molestia, se pudiera considerar legal.

Respecto a tales imputaciones es preciso valorar el dicho de la autoridad señalada como responsable, y al efecto obra en cada uno de los expedientes de queja nos ocupa, informe rendido por la superioridad de los servidores públicos implicados, negando haber incurrido en los actos descritos por los agraviados, aceptando únicamente haber efectuado la detención de [REDACTED], señalando que el mismo fue puesto a disposición ante la autoridad competente por Portación de Armas de uso exclusivo del Ejército, Asociación Delictuosa y/o el que resulte.

En este contexto, derivado de las actuaciones obtenidas durante la integración de los expedientes de mérito, específicamente dentro del proceso penal [REDACTED], radicado en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de Atentados a la seguridad de la comunidad y delitos cometidos contra servidores públicos, se deduce oficio SSP/SSOP/CGOPEA/DI/0440/2014, fecha 28 de Mayo de 2014, suscrito por los CC. Alejandro Juárez Pérez, Rafael López Alderete, Gaudencio Martínez y Olga Lilia Tovar García, elementos de la Policía Estatal Acreditada, consistente en puesta a disposición de los detenidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],



La menor de edad identificada como [REDACTED], adujo que **estaba en su domicilio en la colonia [REDACTED]** con su novio [REDACTED] [REDACTED], a donde ingresaron elementos policiales y los detuvieron;

[REDACTED], en el sentido de que se encontraba en la casa de su novia, **ubicada en la colonia [REDACTED]**, y que repentinamente arribaron elementos policiales y los arrestaron;

[REDACTED], adujo que laboraba como taxista y acudió a dejar un pasaje en la colonia [REDACTED], pidiéndole la señorita que llevaba, la esperara unos cinco minutos, y que al estar en dicho lugar esperando a la señorita que llevaba de pasajera en su taxi, fue interceptado por elementos policiales;

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expuso que **se encontraba en el interior de su domicilio en colonia [REDACTED] con su familia**, siendo sacada por elementos policiales quienes la subieron en la patrulla 105, y le estuvieron haciendo diversas preguntas, violentándola físicamente, y que derivado de los golpes se desmayó y al despertar se encontraba frente al domicilio de un muchacho llamado [REDACTED] quien vive con su novia, y los agentes entraron a su vivienda; que posteriormente fue llevada a un domicilio en el fraccionamiento [REDACTED] [REDACTED], donde había varios muchachos en el piso, armas, cartuchos, radios, etc.;

[REDACTED] refirió que **se encontraba en su domicilio situado en colonia [REDACTED]** ingresando elementos



responsables de la detención de dichas personas, por lo que los datos asentados en el parte informativo no fueron obtenidos de otra corporación, sino que, como en dicho documento se plasmó, fueron tales servidores públicos los que efectuaron tales arrestos, por lo que no es dable que la información asentada en el mismo sea imprecisa.

En esa tesitura no es procedente otorgarle valor probatorio pleno al parte informativo de detención de los aquí agraviados, en tanto que al valorar lo señalado en las quejas que fueron recepcionadas ante esta Comisión por los agraviados, así como sus declaraciones rendidas ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador que conoció de su detención, con fecha 29 de mayo de 2014, y que corren agregadas a los autos del proceso penal ya citado, se desprende que éstos son categóricos en manifestar su desacuerdo con el parte informativo, narrando el lugar en donde fueron interceptados, siendo oportuno mencionar que al ser llamados a declarar ante este Organismo, los elementos policiales externaron su deseo de ratificar el parte informativo rendido, sin que aportaran mayores elementos de convicción tendientes a corroborar lo plasmado en dicha documental.

De acuerdo con lo anterior, los servidores públicos que participaron en la detención de los hoy quejosos, transgredieron los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley., lo señalado por las siguientes disposiciones normativas:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

**Artículo 17**

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

**CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

*...2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...*

**DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

*Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.*

**DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

**Artículo 12.**

*Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**CODIGO DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS  
ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY.**

*Artículo 3*

*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.*

*Comentario:*

*a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.*

*b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.*

*c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.*

**LEY DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE SEGURIDAD  
PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

*"Artículo 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*  
*VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin ajustarse a las previsiones constitucionales y legales aplicables;"*

**CUARTA.-** Por otra parte, para establecer la violación a derechos humanos que la autoridad responsable, cometió en agravio de los quejosos, se debe decir que el derecho a la libertad personal y a la Integridad Personal, se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que decreta que "Nadie podrá ser privado de la libertad, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Por su parte, el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, ordena que: "*Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que, tratándose de la detención de personas, la autoridad encargada de su realización debe hacerlo bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional con la finalidad de garantizar que actúan dentro de un marco de legalidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia, estableció la siguiente tesis constitucional y penal *"DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO"*: "El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no

existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”

La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado de manera reiterada que “cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

El artículo 1º, párrafos primero y tercero, Constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues la primera implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo” [7 de la Convención Americana].

Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas

tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad física, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana “protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”.

Bajo ese contexto Constitucional y Convencional, se concluye que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto a los derechos fundamentales del individuo, ya que se traducen entre otras cosas, como irrazonables, imprevisibles, o

faltos de proporcionalidad, es decir, toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan su privación.

Lo anterior es así, que la autoridad responsable Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas, trasgredieron los derechos humanos antes mencionados, tomando en cuenta que refirieron que con motivo de sus detenciones fueron objeto de agresiones físicas, psicológicas, ilícitos contra el honor, por parte de sus captores, conductas que constituyen una vulneración al derecho humano a la integridad y seguridad personal denunciada por los quejosos, reconocidos en los artículos 19 último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el aspecto internacional, este derecho se encuentra en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dictan que todas las personas tienen derecho a la seguridad de su persona, y nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes. De similar forma se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 5.1, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en su artículo 2; que en suma establecen que toda persona privada de su libertad, debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, los cuales deben respetarse con independencia de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad.

En el caso que nos ocupa, advertimos que elementos de la Policía Estatal Acreditada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública, transgredieron tales derechos a los quejosos, en virtud de lo siguiente:

En primer término, se deducen los testimonios de los propios afectados, quienes fueron coincidentes en manifestar que el día de su detención por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, fueron objeto de agresiones físicas, llevándolos a un lugar que desconocen, presumiblemente situado en el recinto ferial, donde los estuvieron golpeando, que les colocaban una bolsa de plástico en la cabeza para provocarles asfixia, así como que les daban toques con un aparato eléctrico de los denominados "chicharra".

Sobre el particular cabe señalar que a fin de acreditar de forma circunstancial los hechos antes señalados, se desprende parte informativo inherente a la detención de los agraviados (*según parte informativo 12:30 hrs*), del que se infiere que transcurrió un tiempo considerable entre la hora en que se llevó a cabo sus detenciones y la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad competente (21:00 horas); lo que hace presumir que posterior a la captura de los detenidos que se señalan en el parte informativo de mérito, de fecha 28 de mayo de 2014, éstos estuvieron a cargo de sus aprehensores, y fue en ese tiempo en que les fueron inferidas las lesiones que presentaron al momento de su puesta a disposición ante el Ministerio Público.

Por otra parte, amén de lo anterior se deduce en el expediente de queja 167/2014, actuaciones realizadas dentro de la Averiguación Previa [REDACTED], ante la

Procuraduría General de la República, de las que destaca dictamen realizado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de dicha dependencia, inherente a examen médico de integridad física a los detenidos, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], apreciándose con respecto a los aquí agraviados, que éstos presentaban lo siguiente:

[REDACTED]: *Equimosis de coloración rojo violácea de forma irregular en las siguientes localizaciones: la primera mide tres por un centímetro en hombro derecho, la segunda mide cinco por un centímetro en surconasogeniano izquierdo, la tercera mide veintitrés por tres centímetros en región escapular sobre ambos lados de la línea media, la cuarta mide cinco por cuatro centímetros en región escapular izquierda, la quinta mide nueve por siete centímetros en cara lateral externa tercio proximal de muslo derecho. Tres áreas equimotico excoriativas de forma irregular de coloración rojiza en las siguientes localizaciones. La primera mide trece por doce centímetros en cara posterior y laterales tercio distal de antebrazo derecho, la segunda mide trece por siete centímetros en cara lateral externa tercio distal brazo derecho, la tercera mide nueve por ocho centímetros en muñecas y dorso de mano izquierda. Tres quemaduras de segundo grado superficial en las siguientes localizaciones, la primera mide nueve por siete centímetros en cara posterior tercio proximal de brazo derecho, la segunda mide quince por diez centímetros en cara posterior y lateral de hemitorax izquierdo, la tercera mide siete por cinco centímetros en cara*

*posterior de hombro izquierdo. Una excoriación de forma irregular que mide tres por dos centímetros en rodilla izquierda.*

**██████████**: *Presenta equimosis de coloración rojiza de forma irregular en las siguientes localizaciones: la primera mide ocho por siete centímetros en hombro derecho, la segunda mide siete por dos centímetros en mesogastrio a la derecha de la línea media. Un área equimotico excoriativa que mide nueve centímetros en línea axilar posterior del lado derecho. Quemadura de segundo grado que mide seis por cinco centímetros en cara posterior de tercio proximal de pierna izquierda. Celulitis de pie izquierdo.*

**██████████**: *Presenta equimosis de coloración violácea de forma irregular que mide dieciséis por once centímetros en cara posterior lateral externa y anterior de tercio distal y medio de antebrazo derecho. Una equimosis de coloración de forma irregular de coloración rojo violáceo que mide cuatro por dos centímetros en hemitórax dercho. Dos excoriaciones de forma irregular que miden tres por dos centímetros una y la otra cuatro por dos centímetros ambas localizadas en muñeca izquierda.*

**██████████** : *Presenta equimosis de coloración violácea de forma irregular en las siguientes localizaciones: la primera mide seis por tres centímetros en dorso de la nariz y surconasogeniano derecho, la segunda mide uno punto cinco por un centímetro en pabellón auricular izquierdo, la tercera mide res por dos centímeros en cara interna tercio distal de muslo izquierdo. Refiere dolor en tórax lateral sin datos de fractura. Una excoriación de forma irregular que mide dos por un centímetro enr egión malar izquierda. Cinco equimosis de*



██████████ y ██████████., los cuales datan del 29 de mayo de 2014, tomándose en consideración para efecto de demostrar las lesiones que presentaban en su integridad los aquí afectados el dictamen que les fuera realizado ante la Procuraduría General de la República, citado con antelación; ello en atención a que fue ante dicha dependencia el primer lugar en donde estuvieron tales personas posterior a su detención por elementos de la Policía Estatal Acreditada, lo que nos conlleva a establecer que tales alteraciones en su salud se originaron cuando éstos se encontraban a disposición de servidores públicos de tal corporación.

Cabe destacar que la autoridad implicada señaló en su informe relativo a los hechos que nos ocupan, que en ningún momento se violentaron los derechos humanos de los quejosos y mucho menos su integridad física, **sin que tal versión sea indicio suficiente** para establecer la ausencia de responsabilidad de los servidores públicos implicados, si tomamos en consideración que aunado a las probanzas, que SI demuestran la existencia de lesiones en la integridad física de los quejosos, de las cuales dio fe el perito médico forense de este Organismo, existen las versiones de los quejosos quienes además de dar cuenta de los golpes que recibieron en su humanidad, señalan haber sido testigos entre sí, de los malos tratos que les propinaban a sus compañeros con motivo a su detención.

En ese tenor y toda vez que del análisis de las probanzas que conforman los expedientes de queja que ahora se resuelven no se deduce que la autoridad implicada haya desvirtuado o justificado de modo alguno la existencia de lesiones en la integridad de los agraviados, pues como ya se asentó ni en el informe justificado que fuera solicitado a la superioridad de los responsables, ni del parte informativo elaborado por los elementos

policiales Alejandro Juárez Pérez, Rafael López Alderete, Gaudencio Martínez y Olga Lilia Tovar García se establece causa, razón o circunstancias por la que los detenidos presentaban dichas lesiones en su integridad. De ahí que se concluye que las mismas fueron hechas por los elementos de seguridad pública que tuvieron a su cargo la guarda y custodia de los aquí agraviados, los cuales fueron privados de su libertad el 28 de mayo de 2014 y puestos a disposición de Agencia del Ministerio Público Federal en esa misma fecha.

Robustece lo anteriormente expuesto la siguiente interpretación del Poder Judicial Federal respecto a la responsabilidad de la autoridad que priva de la libertad a una persona, en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2005682

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.)

Página: 2355

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las

autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretario: Ernesto Fernández Rodríguez.

Del mismo modo, se relaciona con el caso de estudio el siguiente criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época  
Registro: 163167  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXIII, Enero de 2011  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: P. LXIV/2010  
Página: 26

**DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Bajo esa dirección es que se concluye que la actuación de los servidores públicos implicados en los hechos que nos ocupan es violatoria de los derechos a la Inviolabilidad del domicilio, Libertad, integridad y seguridad personal, y por ende, transgrede además de los derechos que

se han venido enunciando en esta recomendación, lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Convención Americana sobre Derechos Humanos, Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que disponen lo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Artículo 19 último párrafo: "...Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades...".*

*Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que se sanciones y al bien jurídico afectado.*

**Declaración Universal de los Derechos Humanos**

*Artículo 3. "...Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...".*

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

*Artículo 5. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica.*

**Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas....".*

En consecuencia los servidores públicos responsables de los hechos que nos ocupan, incumplieron con sus obligaciones señaladas por

la Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado que dispone:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado***

*ARTICULO 18. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*V. Abstenerse de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;*

*VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;*

*IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;*

*XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;*

*XVIII. Fomentar la disciplina, responsabilidad, decisión, integridad, espíritu de cuerpo y profesionalismo, en sí mismo y en el personal bajo su mando; y*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

**Quinta.** A mayor abundamiento, otra irregularidad advertida en el caso que nos ocupa lo es la omisión de los servidores públicos responsables al no efectuar de manera inmediata la puesta a disposición de los detenidos; lo que se contrae en la figura de retención ilegal de la libertad de acuerdo al orden jurídico mexicano, que establece un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el de la libertad personal; así, tratándose de la flagrancia se deriva la exigencia

de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, sin dilaciones injustificadas, es decir, los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla al Ministerio Público.

De acuerdo con las evidencias allegadas en autos de los procedimientos de queja que nos motivan, las detenciones de los agraviados ocurrieron en las primeras horas del día 28 de mayo de 2014, y los mismos fueron puestos a disposición de la Agencia Primera del Ministerio Público de la Federación de Procedimientos Penales, en misma fecha, a las 21:00 horas, lo que se desprende del sello de recibido que aparece en el parte de detención de los antes citados, inherente a su puesta a disposición ante dicha autoridad investigadora del orden federal.

Lo anterior, desde luego denota irregularidad en la actuación de los servidores públicos que efectuaron la presentación de dichos detenidos, ya que según el oficio de puesta a disposición a que nos referimos, identificado bajo el número SSP/SSOP/CGOPEA/DI/0440/2014, la detención ocurrió aproximadamente a las 12:30 horas del día 28 de mayo de 2014, lo que en primer lugar, se desvirtúa con el dicho de cada uno de los agraviados, así como con las testimoniales de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], así como de las menores [REDACTED] y [REDACTED] (agregadas en el expediente 203/2014) las cuales dan cuenta de tales hechos en lugares y horario distinto a lo establecido en tal parte de detención.

Por otra parte, en el supuesto de que dicha detención hubiese acontecido en la hora descrita por los elementos policiales Alejandro Juárez Pérez, Rafael López Alderete, Gaudencio Martínez Hernández y

Olga Lilia Tovar García, de igual manera se advierte que transcurrió tiempo en exceso desde la captura hasta la puesta a disposición de los detenidos a que se contrae el parte informativo de mérito, *(más de ocho horas)*

En este orden de ideas, se vulneraron en su agravio el derecho a la seguridad jurídica y legalidad, contenidos en los artículos 1º, 14, párrafo segundo, así como 16, párrafos primero y quinto, y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.1 y 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 9, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, 4 y 11.1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Tal aseveración se fortalece con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente tesis:

Tesis: 1a. LIII/2014 (10a.)	Gaceta del Semanaario Judicial de la Federación	Décima Época	2005527	2 de 3
Primera Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I	Pag. 643	Tesis Aislada(Constitucional, Penal)	

**DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SINDE MORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO.**

*El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el **derecho** a la libertad personal. Sin embargo, como todo **derecho** humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma **fundamental** también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe **ser** especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla **ante** el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al **derecho fundamental** de "puesta a **disposición** ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a **disposición** de la autoridad ministerial o judicial respectiva, sin dilaciones injustificadas. **Así, se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa***

*puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público;** desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al **detenido** para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al **derecho fundamental** de "puesta a **disposición** del indiciado **ante el Ministerio Público sin demora**" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán **ser** valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del **Ministerio Público**; es decir, sin la autorización de este último. No obstante, debe precisarse que las pruebas obtenidas estrictamente con motivo de una detención en flagrancia no pueden **ser** invalidadas por actos posteriores, como la obtención de pruebas que tengan como fuente directa la demora injustificada, a menos que se acredite la existencia de vicios propios de la misma detención del inculpado que determinen que ésta sea considerada inconstitucional.*

Dicha conducta violatoria de derechos humanos, constituye igualmente una desobediencia a las obligaciones y principios con que deben conducirse los elementos de las corporaciones policiales, de acuerdo a lo siguiente:

***Ley de Coordinación del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas.***

**"Artículo 18.** *Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública:*

*I. Conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;*

*XXXVII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.*

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión determina que en los casos aquí analizados si existió un ejercicio indebido de la función pública por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, los cuales como ha quedado detallado, vulneraron en perjuicio de los aquí agraviados los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, libertad e integridad personal, así como a la seguridad jurídica, conductas que demuestran el incumplimiento de los servidores públicos responsables con la obligación de prevenir, respetar, promover y proteger los derechos humanos, atento a lo previsto por el artículo 1º de la Ley Suprema la cual impone a todas las autoridades del Estado, de acuerdo a sus respectivas competencias, el deber de velar por los derechos humanos.

Esta Comisión es respetuosa de las labores efectuadas por los cuerpos de Seguridad Pública que tienen como función principal conservar la paz social, sin embargo, a fin de que impere esa paz social, es necesario que todos y cada uno de quienes ejercemos funciones de servicio público, actuemos de acuerdo al orden legal, evitando incurrir en acciones u omisiones que además de ser violatorias de derechos humanos, pudieran contribuir a la impunidad, siendo esto importante, pues con independencia de la existencia de una conducta delictiva por parte del quejoso, jamás se justificará la trasgresión de sus derechos humanos, al existir una

normativa que determina los procedimientos a seguir en caso de detenciones y allanamientos a domicilios.

Bajo ese orden de ideas, en cumplimiento a lo estipulado por el artículo 110 fracción III inciso c) de la Ley General de Víctimas, se reconoce la calidad de víctima a los agraviados dentro de los expedientes que ahora se resuelven, en virtud de la vulneración de sus derechos humanos por parte de elementos de la Policía Estatal Acreditada, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Por ello y atendiendo al contenido de los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, y aplicando el principio pro persona, en la recomendación deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, además de que el o los servidores públicos responsables de la violación a derechos humanos sean sancionados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 60 fracción II, 62 fracción I, 73 fracción II, 74 y demás relativos de la Ley General de Víctimas.

Así también, a nivel local, la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 4 dispone: “**...ARTÍCULO 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”. Y establece dicho ordenamiento en su numeral 7 una serie de derechos entre los que se encuentra la Reparación Integral del Daño, definida en los siguientes términos:

**“...ARTÍCULO 52.** *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

**ARTÍCULO 53.** *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

**I.** *La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

**II.** *La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

**III.** *La indemnización o compensación que se otorgue a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

**IV.** *La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas;*

*V. Las medidas de no repetición que persigan la no reiteración del hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima; y...”.*

En ese contexto, esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 41 Fracción II, 42, 43, 46, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V de su Reglamento Interno, estima procedente emitir las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I Ó N**

**AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, consistente en la realización de lo siguiente:

PRIMERA. Se adopten las acciones conducentes a fin de que se impongan las sanciones y/o medidas correctivas que conforme a derecho procedan, en contra de los servidores públicos responsables.

SEGUNDA. Girar las instrucciones correspondientes para que, en el término de un mes, se incorpore copia de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos Alejandro Juárez Pérez, Rafael López Alderete, Gaudencio Martínez y Olga Lilia Tovar García, con la finalidad de que obren constancias de las violaciones a derechos humanos en las que participaron, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Como medida de prevención y garantía de no repetición, se les instruya a dichos servidores públicos para que

desarrollen su labor apegados al marco legal y con estricto respeto de los derechos humanos.

CUARTA. Colaborar ampliamente con la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, en los procedimientos penales que correspondan con motivo de los hechos denunciados por [REDACTED] (menor de edad), [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal de los elementos de la Policía Estatal Acreditada que participaron en los hechos y violaciones a derechos humanos que se mencionan en esta recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Reparar el daño de manera integral a los quejosos Víctimas conforme al Título Quinto de la Ley General de Víctimas y se remitan a esta Comisión, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Inscribir a los quejosos Víctimas, en un plazo de treinta días en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Se imparta en un plazo de tres meses un curso de capacitación en materia de derechos humanos con perspectiva y equidad de género a los elementos de las corporaciones policiacas pertenecientes a

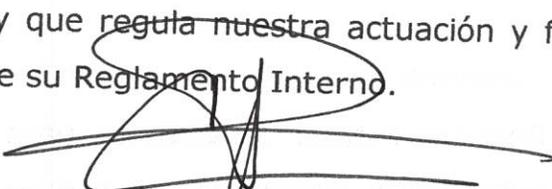
Queja N°: 165/2014, 167/2014, 175/2014 Y 203/2014

la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, enfocado a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se envíen a esta Comisión Estatal, las constancias con que se acredite su cumplimiento.

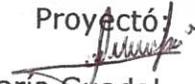
OCTAVA: Se designe a un Servidor Público de alto nivel de la Secretaría de Seguridad Pública de Tamaulipas, que servirá y fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Así lo acuerda y firma el C. Licenciado Carlos Alberto Rocha García, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos de los artículos 24 fracción VI incisos c) y d) de la Ley que regula nuestra actuación y funcionamiento, así como 69 fracción V de su Reglamento Interno.

  
**Lic. Carlos Alberto Rocha García**  
**Secretario Técnico**

Proyectó:

  
Lic. María Guadalupe Uriegas Ortiz  
Visitadora Adjunta

L' MGUO/mlbm.

Expedientes núm.: 165/2014, 167/2014, 175/2014 y 203/2014.